

I.- DISPOSICIONES GENERALES

BORRADOR LEY DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA REGIÓN DE MURCIA.

La Asamblea Regional ha aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

Exposición de Motivos

I

El derecho a la igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de todas las personas reconocido en la Constitución Española es el pilar fundamental de la actuación de las Administraciones Públicas que, además, tienen el mandato constitucional de instrumentar políticas de atención a las personas con discapacidad que amparen de forma especial estos derechos.

En el ámbito internacional, cabe destacar por su importancia, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tras un largo proceso de elaboración. El objetivo de esta Convención Internacional es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de derechos humanos por las personas con discapacidad, especialmente en ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política y la igualdad y la no discriminación. España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, entrando en vigor el 3 de mayo de ese mismo año, momento a partir del cual forma parte del ordenamiento jurídico, siendo de obligado cumplimiento.

La Unión Europea y el Consejo de Europa reconocen el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en su artículo 13, habilita al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. En desarrollo de esta competencia se han ido adoptando diferentes directivas,

entre otras, la Directiva 2000/43/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico y la Directiva 2000/78/CE que tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.

En este contexto, cabe mencionar que la Unión Europea, mediante Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, aprobó la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En definitiva, en la elaboración de esta ley, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye el referente principal.

En este ámbito de protección de derechos, cabe destacar la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que supuso un gran avance en la consolidación del sistema de protección de sus derechos, estableciendo medidas concretas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Siguiendo con referencias normativas a nivel nacional, es necesario señalar igualmente, la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual vino a incorporar formalmente la citada Convención al ordenamiento jurídico español.

Conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las leyes nacionales en materia de discapacidad han sido objeto de refundición en un único texto legal, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Dicho texto refundido constituye un importante esfuerzo de recopilación y adaptación normativa consolidando una referencia legal única para las personas con discapacidad y sus familias y para la sociedad en general, evitando la dispersión normativa existente hasta su publicación.

II

La Constitución Española, en su artículo 49, impone a los poderes públicos la obligación de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad a las que prestarán la atención especializada que requieran y las ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución Española otorga a todos los ciudadanos.

A este respecto, el artículo 148.1.20.^a de la Constitución Española faculta a las Comunidades Autónomas para que asuman, entre otras materias, la asistencia social y el artículo 149.3 prevé que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución Española podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en la promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia recoge la obligación que corresponde a los poderes públicos regionales de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la región.

A este respecto, debemos citar la Ley Regional 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia y, sobre todo, la Ley 3/2003, de 10 abril, por la que se establece el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que supone la consolidación del sistema de servicios sociales y establece con carácter general los derechos y deberes de las personas destinatarias de los mismos, así como la organización y recursos de dicho sistema.

En este orden de cosas, cabe destacar que en la Ley por la que se establece el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia los recursos específicos dirigidos a las personas con discapacidad quedan circunscritos al ámbito de lo social, por lo que se hace necesario abordar con esta ley, por vez primera, la imprescindible transversalidad de las políticas de atención a las personas con discapacidad, la adecuada regulación de la coordinación, cooperación y colaboración entre los distintos poderes públicos y las garantías para la defensa y protección de sus derechos. Todo ello en aras a conseguir que la igualdad de oportunidades, no discriminación, inclusión y normalización de las personas con discapacidad sean reales y efectivas.

III

El Gobierno de la Región de Murcia, en sintonía con la sociedad murciana, asume los compromisos de respeto a las diferencias, defensa de la igualdad de oportunidades y mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias.

En este sentido, esta ley nace con tres objetivos principales: garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la inclusión de las personas con discapacidad de acuerdo con lo previsto en la legislación nacional y la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad; asegurar la transversalidad de las políticas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que afectan a las personas con discapacidad; y establecer los principios para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Para la consecución del primer objetivo, garantizar la igualdad de oportunidades e inclusión de las personas con discapacidad, y, siguiendo las recomendaciones realizadas al Gobierno de España desde distintas organizaciones internacionales, se recogen, entre otras, medidas en los ámbitos de la salud, los servicios sociales, la educación, el empleo, la cultura, el deporte, el medio ambiente, el urbanismo, la vivienda, el transporte, la accesibilidad universal, la sostenibilidad económica y la participación en la vida pública.

Por otra parte, cabe destacar el establecimiento de medidas de defensa dirigidas a garantizar el cumplimiento de este primer objetivo, como son la previsión de un sistema

de arbitraje y del régimen de infracciones y sanciones de aquellas conductas realizadas en detrimento del principio de igualdad de oportunidades e inclusión de las personas con discapacidad.

Esta ley introduce medidas que garantizan la atención e intervención de las Administraciones Públicas murcianas más allá, en ocasiones, de las propias obligaciones legales establecidas con carácter básico, como por ejemplo la creación de los servicios de capacitación sociolaboral, la financiación de asistentes personales, la acción global en materia de consumo, la accesibilidad de la cultura y el ocio, la protección económica a través de medidas fiscales, la contratación pública, la sensibilización e información desde el Ente Público de Radiotelevisión de la Región de Murcia, la accesibilidad global, el acceso a la vivienda de protección pública, o la participación de las entidades de iniciativa social en el análisis, evaluación, diagnóstico y proceso de toma de decisiones.

El segundo objetivo de este nuevo marco normativo es garantizar la transversalidad de toda acción de gobierno en la ejecución de las políticas de la discapacidad, mediante la acción coordinada de los diferentes departamentos de la Administración Autonómica y de los distintos poderes públicos que deben intervenir para conseguir de forma eficiente la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad en la Región de Murcia.

Esta ley establece el deber de implementar protocolos de coordinación en las políticas de la Administración Autonómica en materia de salud, educación, protección social y empleo con el fin de que las respuestas de la Administración sean más eficaces y más cercanas a las necesidades de los ciudadanos con discapacidad de la Región de Murcia.

La corresponsabilidad de los diferentes departamentos de la Administración Autonómica y de los diferentes poderes públicos implicados es un principio inspirador de esta ley que supone asumir el doble compromiso de inclusión de las personas con discapacidad en su ámbito competencial y de promover con dotación económica planes o estrategias específicas para garantizar dicha inclusión.

El tercer objetivo de esta ley, es el desarrollo de medidas de protección de los derechos de las personas con discapacidad. Entre ellas, merecen mención especial, las encaminadas a:

La protección de los derechos de la mujer con discapacidad, por la concurrencia de la circunstancia de una doble discriminación.

La atención inclusiva, accesible y en el entorno natural, tanto en el ámbito sanitario, como en los ámbitos educativo, social, laboral y cultural.

La mejora de su calidad de vida, en el sentido de incremento de su bienestar físico, material y emocional, así como su capacidad de autonomía personal y de decisión tomando como referencia sus expectativas de futuro y preferencias personales.

La atención personalizada y adaptada a cada etapa de la vida de las personas con discapacidad, que les permita desarrollar al máximo sus potencialidades.

La sostenibilidad económica y estabilidad del sistema de promoción y protección.

La presente ley consta de 77 artículos, agrupados en siete títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria y seis disposiciones finales.

El título Preliminar recoge las disposiciones generales que orientan todo el texto normativo, el objeto, ámbito de aplicación, definiciones a los efectos de esta ley, los principios informadores que han de regir su aplicación y desarrollo, la corresponsabilidad de los poderes públicos en la garantía de la igualdad de oportunidades y la colaboración con las entidades privadas de iniciativa social para prestar una atención coordinada a las personas con discapacidad y la necesidad de elaborar un informe de impacto de discapacidad en las iniciativas de carácter normativo y estratégico de la Administración Autonómica.

El título I concreta el ámbito de actuación de esta ley en relación con la garantía del derecho y principio de igualdad de las personas con discapacidad, definiendo, asimismo, los deberes de las mismas y sus familias.

El título II contempla las distintas medidas para garantizar el citado derecho y principio de igualdad.

El título III avanza, en el marco normativo nacional y autonómico en materia de accesibilidad, estableciendo acciones concretas y obligaciones para dar cumplimiento al requisito de accesibilidad universal con una mención especial a la regulación del derecho al uso de animales de apoyo.

El título IV se centra en la participación en la vida pública y política, recogiendo el derecho a participar en la planificación y ejecución de las actuaciones y políticas que les afecten, así como en los mecanismos de participación.

El título V se dedica a los principios y actuaciones relacionados con la planificación y evaluación de las políticas públicas sobre discapacidad; a la formación y especialización de los profesionales, y a las acciones vinculadas al fomento de la investigación e innovación en las áreas relacionadas con la discapacidad.

El título VI, en el marco de la normativa nacional, se refiere al régimen de infracciones y sanciones aplicable en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Título Preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

a) Garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en la Región de Murcia, orientando la actuación de los poderes públicos a la promoción y atención de su bienestar, la mejora significativa de su calidad de vida personal y familiar, el fomento de su autonomía personal e inclusión social en todos los ámbitos de su vida.

b) Eliminar y corregir toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad en los sectores público y privado.

c) Asegurar la transversalidad del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en todas las actuaciones de los poderes públicos relativas a su atención.

d) Establecer, en el marco de la normativa básica estatal, el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. En el marco de la normativa básica estatal, la ley será de aplicación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a las personas con discapacidad, a sus familias y representantes legales y en aplicación de las acciones de prevención previstas en la misma, a las personas con riesgo de padecer discapacidad, en los términos y condiciones que establezca su normativa de desarrollo.

2. El disfrute de los derechos reconocidos en esta ley requerirá del correspondiente reconocimiento de la situación de discapacidad, mediante resolución de los órganos administrativos que tengan atribuida la competencia para la valoración y calificación del grado de discapacidad.

No obstante lo anterior, no será necesario contar con el reconocimiento del grado de discapacidad cuando se trate de menores de edad usuarios del servicio de atención temprana o que cuenten con un diagnóstico pediátrico de discapacidad.

3. De conformidad con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley será de aplicación a todas las actuaciones que lleven a cabo las Administraciones Públicas de la Región de Murcia.

4. También se aplicará, en el marco de sus relaciones con las personas con discapacidad, a las personas físicas y jurídicas.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta ley, los términos que en ella se emplean se entenderán en el sentido siguiente:

a) Personas con discapacidad: todas aquellas que presentan deficiencias y, en el ámbito educativo, también trastornos de conducta o del espectro del autismo, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

b) Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

c) Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

d) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

e) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

f) Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

g) Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

h) Medidas de acción positiva: son aquellas, de carácter específico, consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena

en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

i) Vida independiente: es la situación en la que toda persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

j) Normalización: es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

k) Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

l) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

m) Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

n) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

o) Diálogo civil: es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

p) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

q) Calidad de vida: bienestar físico, material y emocional, así como satisfacción de la persona con discapacidad, de acuerdo con su sistema de valores y en relación con sus expectativas, objetivos y preferencias personales.

r) Atención integral: los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en la comunidad en todos los ámbitos de la vida.

⇒ Sostenibilidad financiera: garantía de financiación que asegura la continuidad en el tiempo de los recursos de atención a las personas con discapacidad, en el marco de la normativa sobre estabilidad presupuestaria. g) Urgencia social: aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual de las personas con discapacidad que requiere de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un deterioro o agravamiento de la situación de necesidad acaecida.

t) Administraciones Públicas de la Región de Murcia: se entiende por tales a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la de las Entidades que integran la Administración Local, incluidas cualesquiera entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas.

u) Equidad con perspectiva de género: significa una distribución justa de los beneficios, el poder, los recursos y las responsabilidades entre las mujeres y los hombres, teniendo en cuenta las diferencias entre los mismos en cuanto a sus necesidades, y que estas diferencias deben abordarse con el fin de corregir desequilibrios entre hombres y mujeres.

Artículo 4. Principios informadores.

La aplicación y desarrollo de las disposiciones de esta ley, así como la actuación de los poderes públicos en la Región de Murcia, se llevará a cabo de conformidad con los principios informadores enunciados en la legislación básica estatal y, asimismo, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Respeto a la dignidad inherente a toda persona, a su singularidad, respetando la diferencia y aceptando la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

b) Igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, fomentando su participación, normalización e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

c) Promoción de la autonomía personal, de la vida independiente y de la libertad para tomar decisiones sobre su propia vida, potenciando sus capacidades personales.

d) Igualdad de oportunidades, facilitando el desarrollo personal y la participación activa de la mujer con discapacidad.

- e) Preferencia en la atención en el entorno natural de la persona con discapacidad, respetando el arraigo de la persona en el entorno de atención social de la misma siempre que sea posible y adecuado.
- f) Atención personalizada e integral durante toda la vida de la persona con discapacidad, garantizando la continuidad en la atención y la calidad de la misma.
- g) La accesibilidad universal, que posibilite su inclusión y participación plenas en la comunidad.
- h) Respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- i) Diálogo civil y participación, promoviendo y facilitando la participación de las personas con discapacidad y sus familias, a través de las organizaciones que las representen, en la elaboración, planificación, desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y actuaciones públicas que les afecten.
- j) Responsabilidad pública, entendida como el compromiso de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia en procurar los recursos necesarios para la aplicación de las disposiciones de esta ley, en colaboración con otras entidades públicas o privadas y en especial con el sector asociativo de la discapacidad.
- k) Implantación de un lenguaje no discriminatorio en el ámbito administrativo y fomento del mismo en las relaciones sociales, culturales y artísticas.
- l) Empoderamiento de las personas con discapacidad, de modo que cuenten con la capacidad y oportunidad de poder decidir sobre su futuro de forma independiente.
- m) Difusión y sensibilización de los derechos de las personas con discapacidad.
- n) La igualdad entre mujeres y hombres.
- ñ) Diseño universal o diseño para todas las personas.
- o) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.
- p) La coordinación, cooperación y colaboración entre los diversos sistemas de actuación, en los diferentes ámbitos de competencia de la Administración Autonómica y el resto de las Administraciones Públicas, así como con las entidades privadas y el resto de la sociedad murciana.
- q) El superior interés del menor con discapacidad y protección de sus derechos sobre cualquier otro interés legítimo concurrente de conformidad con la normativa en materia de Protección de Menores.
- r) La calidad, en el bienestar de las personas con discapacidad, así como establecer estándares mínimos de calidad de las actuaciones de los poderes públicos, así como de las entidades públicas y privadas que intervengan.

Artículo 5. *Corresponsabilidad de las Administraciones Públicas y colaboración con la iniciativa social.*

1. La Administración Autonómica y, en su caso, las entidades que integran su sector público, con la participación y colaboración del resto de poderes públicos competentes en el ámbito de la atención a las personas con discapacidad, realizarán las actuaciones precisas para la prevención de la discapacidad y para garantizar, en los términos establecidos en esta ley, a las personas con discapacidad y sus familias una respuesta adecuada a sus necesidades, a lo largo de su vida, de modo coherente y complementario entre todos los servicios o prestaciones que reciban.

2. Las Administraciones Públicas colaborarán con las entidades privadas de iniciativa social del tercer sector y especialmente las del ámbito de la discapacidad y, en su caso, con aquellas entidades que desempeñen funciones de carácter tutelar, al objeto de adoptar las medidas necesarias que posibiliten el pleno desarrollo, integración, participación y toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida en comunidad de las personas con discapacidad.

3. Todas las personas físicas y jurídicas colaborarán con las Administraciones Públicas competentes para garantizar lo dispuesto en esta ley.

4. La responsabilidad y la financiación de las actuaciones encaminadas a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad corresponderán a cada Administración Pública en función de sus competencias y, dentro de ésta, al órgano directivo competente de acuerdo con las políticas que tenga atribuidas. De acuerdo con el carácter transversal de esta ley, en la delimitación de la asunción de competencias prevalecerá la condición de persona sobre la discapacidad de la misma.

Artículo 6. *Informe de impacto de discapacidad.*

Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Título I

Garantía de los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 7. *Garantía de derechos.*

Los poderes públicos garantizarán el pleno ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad, y en especial los siguientes:

a) Derecho al respeto a su integridad física, moral y mental en igualdad de condiciones que las demás personas.

- b) Derecho de protección contra la explotación, la violencia, el abuso y la utilización ilegítima de su imagen, tanto en su entorno familiar como en aquellos servicios y programas diseñados para atender sus necesidades de apoyo y para la realización de actividades de juego que no cuentan con la debida autorización administrativa.
- c) Derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas y a recibir el apoyo necesario para ejercer dicha capacidad.
- d) Derecho a tomar las decisiones sobre los aspectos fundamentales de su vida o, en su caso, a participar en la medida de lo posible en dicha toma de decisiones contando con los apoyos necesarios para ello, favoreciendo su acceso al máximo nivel de normalización posible.
- e) Derecho a tener un proyecto vital dotado de objetivos significativos para sus vidas, en base a sus preferencias y escala de valores.
- f) Derecho a la accesibilidad universal.
- g) Derecho a los servicios de habilitación y rehabilitación para alcanzar la inclusión y la participación plena en todos los aspectos de la vida desde la edad más temprana posible y conforme a una evaluación interdisciplinar de sus necesidades y capacidades.
- h) Derecho a ser consultadas directamente o a través de sus familias, representantes legales y organizaciones que los representen en aquellos asuntos que les afecten.
- i) Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su estado de salud o cualquier otra circunstancia o condición personal y social.
- j) Así mismo cualquier derecho que ya esté recogido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Artículo 8. *Deberes de las personas con discapacidad y sus familias.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica de servicios sociales, las personas con discapacidad y, en su caso, sus familiares o quienes les representen, tendrán los siguientes deberes:

- a) Participar activamente en la consecución de los objetivos de mejora de calidad de vida que se consensuen en cualquiera de los servicios o prestaciones que la Administración ponga a su disposición.
- b) Destinar íntegramente a la satisfacción de sus necesidades de atención y apoyo especializado e inclusión social, todas las prestaciones de protección social percibidas.
- c) Hacer uso adecuado de todos los servicios de apoyo especializados cuando las personas con discapacidad estén recibiendo una atención integral.

2. Los representantes legales de las personas con discapacidad con capacidad de obrar modificada judicialmente que estuviesen recibiendo apoyo especializado a través de cualquier servicio o prestación tienen la obligación de facilitar la permanencia en los mismos para garantizar la consecución del objetivo de mejora de su calidad de vida.

Cuando se falte a esta obligación, por parte de los servicios sociales de zona o, en su defecto, por los servicios sociales especializados que tengan contacto directo con la persona con discapacidad, se remitirá informe social al juzgado que hubiese modificado la capacidad de obrar así como al Ministerio Fiscal, para que adopten, si así lo estiman oportuno y necesario, las disposiciones que consideren más adecuadas.

Título II

Medidas de garantía de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 9. Medidas de garantía.

1. Las medidas previstas en este título se dirigen a garantizar los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación, así como mediante la eliminación de desventajas que pudieran encontrar para participar plenamente en todos los ámbitos de su vida, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, y consistirán en:

- a) Medidas de acción positiva contra la discriminación y de fomento de la calidad de vida.
- b) Defensa y protección jurídica.
- c) Sensibilización.
- d) Sostenibilidad del sistema de protección y promoción.
- e) Medidas de garantía de la accesibilidad universal.
- f) Fomento de la participación.
- g) Medidas de planificación, formación, investigación y evaluación.

2. Las medidas estarán orientadas a que, por parte de las administraciones y entidades públicas, se lleve a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las actuaciones necesarias que supriman las disposiciones normativas y prácticas contrarias a dicha igualdad, y al establecimiento de mecanismos dirigidos a evitar cualquier forma de discriminación en el diseño y planificación de los programas y servicios por causa de discapacidad.

Artículo 10. *Coordinación de los recursos y servicios dirigidos a personas con discapacidad.*

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia velarán por el desarrollo y la innovación de unos servicios de atención adecuados a lo largo del ciclo vital de la persona con discapacidad mediante la coordinación de los recursos y servicios de prevención, habilitación y rehabilitación en todos los ámbitos de la vida, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad una oferta de servicios y programas suficiente y diversificada en el entorno en el que se desarrolle su vida.

2. Los profesionales de atención a las personas con discapacidad de cada ámbito sectorial deberán contar con la formación especializada correspondiente y, además, se formarán en el trabajo interdisciplinar con los profesionales de otros ámbitos para garantizar la inclusión y participación plena en la sociedad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

3. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia trabajaran en coordinación con las entidades sociales especializadas en el abordaje y atención integral de personas con discapacidad apoyando la creación de nuevos recursos que se vayan adaptando a las necesidades del ciclo vital de las personas con discapacidad.

Artículo 11. *Respeto a la autonomía de las personas con discapacidad.*

1. Las medidas para la garantía de los derechos y la igualdad de oportunidades facilitarán la toma de decisiones de las personas con discapacidad en los aspectos relevantes de su vida.

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos de acuerdo con lo establecido por la normativa en materia de accesibilidad universal, para lo cual se establecerán medidas encaminadas a proporcionar la información en formatos accesibles a sus circunstancias personales.

3. En todo caso, se deberán tener en cuenta las características de la persona, sus limitaciones para la toma de decisiones de forma autónoma, contemplando los apoyos necesarios para que dicha toma de decisiones se efectúe con la mayor independencia posible.

Capítulo II

Medidas de acción positiva, contra la discriminación y de fomento de la calidad de vida de las personas con discapacidad

Sección 1.ª Salud

Sección 1.ª

Derecho a la protección de la Salud

Artículo 12. Promoción de la salud y prevención de la discapacidad. Detección de situaciones que comportan discapacidades y riesgo de discapacidad.

1. La Administración Sanitaria impulsará programas y protocolos específicos y velarán por el cumplimiento de los protocolos de actuación que favorezcan la promoción de la salud y la prevención de la discapacidad o su agravamiento, en el marco de la planificación y criterios adoptados en el seno del Sistema Nacional de Salud.

2. Entre otras, se desarrollarán en el ámbito sanitario las siguientes medidas de promoción de la salud y prevención de la discapacidad, en coordinación, en su caso, con las administraciones competentes en el ámbito educativo y social:

a) Fomentar la divulgación y el acceso a la orientación y la planificación familiar y el asesoramiento genético en grupos de riesgo.

b) Potenciar la salud y la atención materno-infantil dirigida a la prevención de discapacidades.

i. Prevención prenatal en embarazadas de riesgo debido a antecedentes familiares, enfermedades infecciosas, congénitas, metabólicas y/o ambientales u otras.

ii. Detección precoz, diagnóstico neonatal y atención a la infancia con respecto a alteraciones que puedan producir discapacidad.

iii. Asesoramiento tras el diagnóstico.

c) Realizar programas y campañas de vacunación contra las enfermedades transmisibles que generen riesgos de discapacidad en las personas.

d) Desarrollar programas y proyectos destinados a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades dirigidos a la población infantojuvenil en los diferentes ámbitos de intervención: escolar, comunitario y asistencial, en coordinación en su caso con las administraciones competentes.

e) Impulsar el desarrollo de programas y actividades de promoción de la salud del adulto y de las personas mayores y de prevención de las enfermedades crónicas invalidantes, en coordinación con los ámbitos sociales y comunitarios.

3. Se potenciará la participación de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad, en el desarrollo de planes, estrategias, guías y protocolos dirigidos a las personas con discapacidad o a sus familias, en coordinación con el resto de las Administraciones Públicas competentes. Asimismo, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad que desarrollen programas de prevención y promoción de la salud, dirigidos a personas con discapacidad o a sus familias, recibirán la financiación y recursos suficientes para ellos por parte de la Administración autonómica, de conformidad con las disponibilidades económicas y presupuestarias existentes.

4. La Administración Sanitaria impulsará programas y protocolos específicos para la prevención de la discapacidad y detección precoz consensuados y aplicables en todas las Áreas de Salud de la región de Murcia.

5. Esos programas y protocolos específicos estarán orientados a la precoz detección de alteraciones o deficiencias, así como a su diagnóstico, y deberán estar en coordinación

con las actuaciones asistenciales posteriores de intervención, atención y tratamiento, cuando sea preciso, para evitar o paliar el riesgo inminente o potencial de discapacidad o para retardar su aparición y progresión, o reducir su agravamiento.

6. Los programas y protocolos de actuación del ámbito sanitario serán complementados con medidas apropiadas de coordinación con los sistemas educativos, de servicios sociales y de empleo e integración laboral, promoviendo la participación de entidades sin ánimo de lucro que atienden a las personas con discapacidad y a sus familias.

7. Tales instrumentos o sistemas de coordinación se integrarán en un Protocolo de Coordinación de Atención Temprana, que recogerá el conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil, a su familia y a su entorno, para dar respuesta lo antes posible a las necesidades transitorias o permanentes que cada persona precise, y que habrá de ser aprobado por la Comisión Regional de Coordinación en Atención Temprana, con el conocimiento y participación del órgano colegiado previsto en el art. 66 de esta ley.

Artículo 13. Asistencia sanitaria.

1. A la Administración Sanitaria le corresponde garantizar a las personas con discapacidad las prestaciones y servicios sanitarios, a través de una atención sanitaria integral, que procure un alto nivel de calidad y en condiciones de igualdad efectiva respecto del resto de ciudadanos.

2. Se promoverán, para ello, las medidas que resulten necesarias para posibilitar que la atención sanitaria de las personas con discapacidad sea adecuada a sus necesidades personales. Entre otras, se impulsarán aquellas actuaciones de apoyo o adaptación de los centros, dispositivos, instalaciones y procedimientos organizativos que favorezcan la plena accesibilidad a los centros y servicios sanitarios, así como al ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia.

3. Asimismo, se podrán promover, en coordinación en su caso con otras Administraciones Públicas competentes, otras actuaciones y medidas que favorezcan esa atención sanitaria integral adaptada a las necesidades personales de las personas con discapacidad, que tengan en consideración, entre otros, los siguientes principios u objetivos:

i) Favorecer la atención sanitaria adecuada en zonas rurales.

ii) Impulsar programas específicos y complementarios o específicos destinados a atender situaciones especiales, a través de unidades o profesionales especializados de referencia.

iii) Promover acciones formativas e informativas dirigidas a los profesionales que trabajan en este ámbito para asegurar un trato adecuado hacia las personas con discapacidad, así como para adaptar y mejorar su atención sanitaria.

iv) Incluir en programas sanitarios sectoriales actuaciones específicas destinadas a la atención de las personas con discapacidad que presenten una enfermedad crónica, con la finalidad mejorar, recuperar, mantener, compensar o minimizar los efectos derivados de la discapacidad física, psíquica o sensorial.

Artículo 14. Atención integrada de carácter social y sanitario.

1. Las Administraciones Públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y sanitario dirigida a las personas que por problemas de salud tengan necesidad simultánea o sucesiva de ambos sistemas de atención, de conformidad con lo dispuesto en la normativa regional aplicable.
2. Anualmente se evaluará la implantación de los sistemas de coordinación sociosanitaria a los que se refiere la presente ley.
3. Las organizaciones representativas de las personas con discapacidad habrán de ser oídas y consultadas en los procesos de elaboración de los planes sociosanitarios.

Sección 2ª

Derecho a la Educación

Artículo 15. Objetivos y finalidad.

1. La Consejería competente en materia educativa garantizará a los alumnos con discapacidad una educación inclusiva de calidad que posibilite lograr su máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como la consecución de los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.
2. Esta educación de calidad se realizará bajo los principios de igualdad de oportunidades, inclusión educativa y libertad de elección de centro para las familias de conformidad con la normativa vigente en materia de admisión de alumnos.
3. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal, la escolarización de los alumnos con discapacidad en centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales.
4. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado, así como la evaluación continua de sus logros y progresos, a los efectos de su escolarización, corresponderá a la administración educativa, de acuerdo a la normativa aplicable.

Con la misma finalidad, los servicios de orientación educativa elaborarán un dictamen de escolarización que incluirá una propuesta de intervención al inicio de la escolarización, cuando suponga un cambio de centro, o siempre que, de la valoración realizada, se derive la conveniencia de pasar de una modalidad ordinaria de escolarización a otra de carácter extraordinario o viceversa.

5. Para alcanzar los objetivos de los apartados anteriores el sistema educativo regional pondrá en marcha medidas de actuación que faciliten:

- a) La mejora en las condiciones de accesibilidad en el entorno educativo para adaptarse a las necesidades de los alumnos en función de las características de cada centro, de acuerdo con la normativa vigente en materia de accesibilidad.

b) Los recursos personales y materiales necesarios para que los alumnos con discapacidad reciban una atención educativa adecuada a sus necesidades, con la finalidad de alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades.

c) La transición eficaz entre las distintas etapas y niveles educativos, estableciendo cauces de conexión entre ellos, con la finalidad última de adquirir competencias que faciliten su inclusión socio-laboral.

d) La adecuada información y orientación a las familias para ayudarles en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

6. El sistema educativo fomentará en todas las etapas y niveles, especialmente en toda la comunidad educativa, una actitud de respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 16. *Prevención del absentismo y abandono escolar.*

1. La Consejería competente en materia educativa desarrollará programas encaminados a la prevención del absentismo y del abandono escolar temprano en los diferentes niveles y etapas educativas, prestando especial atención a las circunstancias específicas que pudieran darse para alumnos con discapacidad.

2. Con el fin de prevenir el abandono educativo temprano, se garantizará la oferta de formación profesional adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 22, proporcionando desde los centros educativos una adecuada y efectiva orientación académico-profesional.

Artículo 17. *Medidas de sensibilización para fomentar la igualdad de oportunidades y la no discriminación.*

La Consejería competente en materia educativa fomentará la adopción de las medidas necesarias encaminadas a favorecer la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las personas con discapacidad, entre otras:

a) La eliminación de contenidos y estereotipos discriminatorios, así como comportamientos de acoso especialmente presente en el colectivo de personas con discapacidad.

b) El desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de la igualdad de oportunidades y la efectiva inclusión de las personas con discapacidad, manifestando la riqueza de la diversidad humana en el entorno educativo.

c) La colaboración con organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, para el desarrollo de acciones de información, formación y sensibilización sobre discapacidad en el entorno educativo.

Artículo 18. Formación y capacitación de los profesionales educativos.

1. La Consejería competente en materia educativa promoverá la formación específica a los profesionales de los centros sostenidos con fondos públicos en todo lo concerniente a la educación inclusiva.

2. La Consejería competente en materia educativa velará porque el marco normativo de acceso del personal a determinados puestos que requieran una especial cualificación asegure que los especialistas en discapacidad dispongan de formación teórica y práctica. Asimismo, siempre que resulte beneficioso para el alumnado con necesidades educativas especiales, promoverá la adopción de medidas que favorezcan la estabilidad de dichos profesionales. Además, garantizará, mediante el desarrollo de las medidas oportunas, la competencia profesional basada en la experiencia y formación especializada.

3. La Consejería competente en materia educativa promoverá la formación inicial y permanente de los profesionales implicados en el proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales, facilitando la formación especializada.

4. Los profesionales especializados en atención a la diversidad contarán con la formación necesaria para garantizar su función de apoyo y asesoramiento a los maestros y profesores de los centros ordinarios.

5. La Consejería competente en materia educativa y las universidades promoverán la formación inicial y permanente de los profesionales de los servicios de orientación educativa, como factor esencial de una educación inclusiva de calidad.

Artículo 19. Coordinación y colaboración entre los ámbitos educativo, laboral, sanitario, y social.

1. Las Consejerías competentes en materia de asuntos sociales, educación y sanidad se coordinarán a través de los protocolos que se establezcan al efecto para la correcta identificación de sus necesidades y para garantizar la continuidad en la prestación de los apoyos necesarios en el proceso de transición del niño y su familia desde el servicio de atención temprana al sistema educativo en el momento de su escolarización.

2. Las Consejerías competentes en materia de asuntos sociales, educación y sanidad establecerán los mecanismos de coordinación para proveer a los hospitales de la Comunidad Autónoma de los profesionales de la educación necesarios para desarrollar actuaciones de carácter académico, con el fin de prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar ingresados en dichos hospitales.

3. Las Consejerías competentes en materia de asuntos sociales, educación y empleo garantizarán la coordinación mediante los protocolos que se establezcan al efecto para promover la continuidad en el proceso de capacitación de los alumnos con discapacidad, de cara a posibilitar su inclusión social y laboral, una vez concluidos los ciclos educativos.

Artículo 20. Orientación sociolaboral.

Los servicios especializados de las Consejerías competentes en materia de asuntos sociales, educación y empleo orientarán a las personas con discapacidad y sus familias sobre los recursos existentes para continuar su formación, capacitación y desarrollo de competencias para su desarrollo personal. Esta orientación habrá de referirse a los diversos recursos y alternativas en los siguientes ámbitos:

- a) Etapas de Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato del sistema educativo.
- b) Inserción laboral.
- c) Recursos especializados de carácter ocupacional o habilitador.

Artículo 21. Fomento de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La Consejería competente en materia educativa posibilitará entre los alumnos con discapacidad la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, con las adaptaciones y los ajustes razonables correspondientes.

Artículo 22. Enseñanzas de formación profesional.

1. El acceso a la Formación profesional del alumnado con necesidades educativas especiales requerirá de un dictamen elaborado por los servicios de orientación educativa que incluirá las adaptaciones de acceso y curriculares que el alumno precise para una adecuada respuesta educativa.

2. La Consejería competente en materia educativa pondrá en marcha las medidas necesarias para ofertar una formación profesional adaptada y adecuada a los alumnos con discapacidad, que permita responder a sus necesidades específicas de apoyo, fomento y desarrolle sus habilidades y competencias y posibilite su integración en el mercado de trabajo y su capacidad emprendedora.

3. El acceso a la formación profesional favorecerá la inclusión en centros ordinarios y, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación, se establecerá un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad, según los procesos de admisión propios, que no será nunca inferior al 7% de las plazas ofertadas. La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

Artículo 23. Estudios universitarios.

1. Las Universidades facilitarán a las personas con discapacidad las condiciones precisas para posibilitar su acceso y promoción en las enseñanzas universitarias, así como su plena participación en la vida académica, desde todos los espacios y ámbitos que conforman las diferentes instancias universitarias, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado.

2. Asimismo, facilitarán las adaptaciones, medios, dispositivos y apoyos precisos, con los ajustes razonables que sean necesarios.

3. Las Universidades, en su respectivo ámbito, darán cumplimiento a lo establecido en el artículo 15.5 de esta ley.

4. Para la adecuada atención de los estudiantes con discapacidad en la Universidad se dotarán partidas presupuestarias adecuadas, garantizando la accesibilidad universal, a la formación ofertada.

Sección 3ª

Empleo e inclusión laboral

Artículo 24. *Objetivos y finalidad.*

1. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo en entornos laborales que sean normalizados, inclusivos y accesibles.

2. Los objetivos a los que responderán las políticas de empleo, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable en este ámbito, tendrán como prioridades de actuación, entre otras:

- a) Incrementar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad.
- b) Mejorar la calidad del empleo y dignificar sus condiciones de trabajo.
- c) Avanzar en la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, adoptando medidas contra la discriminación.
- d) Aumentar las oportunidades de empleabilidad y promoción profesional en el mercado laboral a través de los apoyos necesarios para la búsqueda y obtención del empleo, así como para el mantenimiento y retorno al mismo.
- e) Apoyar el desarrollo y sostenibilidad de los centros especiales de empleo, así como las iniciativas de empleo autónomo.
- f) Garantizar la igualdad de trato en las condiciones de trabajo.

3. El diseño y aplicación de las medidas que la Consejería competente en materia de empleo adopte para incrementar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad requerirá la participación de las Administraciones Públicas competentes en la materia y de las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias.

4. Las Administraciones Públicas salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran o les sobrevenga una situación de discapacidad siendo trabajadores en activo, adoptando las medidas pertinentes.

Artículo 25. Apoyo para la actividad profesional.

1. Las medidas de apoyo encaminadas al mantenimiento de la actividad profesional se desarrollarán, principalmente, en los ámbitos de la orientación profesional y la formación, adaptada a las necesidades del entorno laboral. Con tal finalidad, las Administraciones Públicas garantizarán los ajustes razonables necesarios para la utilización de medios humanos, dispositivos, productos y tecnologías para el mejor desempeño de su puesto de trabajo en igualdad de condiciones con los demás.

2. La orientación profesional será prestada por los correspondientes servicios de la Consejería competente en materia de empleo directamente o a través de mecanismos de colaboración con entidades privadas de iniciativa social del ámbito de la atención a las personas con discapacidad.

3. Los programas de formación facilitarán la adquisición de experiencia laboral en el mercado de trabajo y se planificarán de acuerdo con la orientación profesional prestada con anterioridad y las preferencias e intereses de la persona con discapacidad.

4. Las actividades formativas podrán impartirse, además de en los centros de formación dedicados a ello, en las empresas, siendo necesario en este último supuesto, la formalización de un contrato para la formación y el aprendizaje entre el trabajador con discapacidad o, en su caso, su representante legal y el empresario, o a través de cualquier otra fórmula establecida en la normativa básica estatal.

Artículo 26. Medidas del sector público.

1. La Consejería competente en materia de empleo elaborará, en el marco de su planificación global, un programa integral que comprenda las medidas necesarias para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en desarrollo de las disposiciones de esta sección, prioritariamente en el sistema ordinario de trabajo y también a través del empleo protegido. Dicho programa dedicará, además, especial atención a la orientación, intermediación y apoyo para el autoempleo, apoyo para incorporación a empresas de economía social, desarrollo de proyectos empresariales, sociedades cooperativas y sociedades laborales.

2. La Consejería competente en materia de empleo adoptará, entre otras, medidas de acción positiva dirigidas a:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa estatal en materia de cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

b) Potenciar el acceso y mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad a través de la eliminación de barreras físicas, arquitectónicas, urbanísticas, de comunicación y socioculturales.

c) Diseñar y desarrollar las políticas activas de empleo, de acuerdo con las necesidades manifestadas de las personas con discapacidad.

d) Detectar e incrementar las oportunidades de empleo para las personas con discapacidad.

e) Promover las iniciativas de empleo con apoyo, así como las dirigidas al empleo protegido, en enclaves laborales y centros especiales de empleo.

- f) Promover la efectiva coordinación de las políticas públicas de empleo.
 - g) Fomentar la ocupación laboral de las mujeres con discapacidad.
 - h) Potenciar la actividad emprendedora, el trabajo autónomo y la integración de personas con discapacidad en el ámbito del empleo ordinario, con especial consideración a la mujer con discapacidad.
 - i) Promover en las empresas el desarrollo de modelos de responsabilidad social corporativa.
 - j) Facilitar la adaptación de los puestos de trabajo y desarrollo de las tareas en adecuadas condiciones de igualdad y seguridad.
 - k) Desarrollar los sistemas de recogida, análisis y difusión de la información en materia de empleo y personas con discapacidad.
 - l) Valorar la situación de discapacidad, con especial consideración de la mujer con discapacidad o de aquellas personas con discapacidad con especiales dificultades de inclusión laboral, en las convocatorias de subvenciones promovidas por la Consejería competente en materia de empleo.
 - m) Garantizar la publicidad de los procesos de selección para personas con discapacidad en las convocatorias de empleo público, formando a los tribunales de oposición en materia de discapacidad y diversidad.
3. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia promoverán medidas de apoyo específicas para las personas con discapacidad en el ámbito del acceso al empleo público.

Artículo 27. Medidas del sector privado.

1. Las empresas velarán por el respeto de la igualdad de oportunidades, adoptando las medidas necesarias dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación para las personas con discapacidad en el ámbito laboral.
2. Las administraciones y entidades públicas impulsarán las acciones necesarias para facilitar la implantación de las medidas previstas en el apartado anterior y vigilarán, especialmente, el cumplimiento por parte de las empresas de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o, en su caso, de las medidas alternativas, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 28. Salud y seguridad en el trabajo.

1. Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas dirigidas a asegurar que los trabajadores con discapacidad desarrollen su actividad laboral en condiciones de trabajo seguras y saludables, teniendo en cuenta sus especiales circunstancias en la evaluación de los riesgos laborales de cada puesto de trabajo.

2. En ningún caso se impedirá el acceso a un puesto de trabajo a las personas con discapacidad alegando motivos de prevención de riesgos laborales cuando los posibles riesgos existentes puedan corregirse con los ajustes razonables necesarios.

Artículo 29. Ayudas al mantenimiento y a la generación de empleo.

La Consejería competente en materia de empleo fomentará el mantenimiento y la generación de empleo de las personas con discapacidad mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su inclusión laboral.

Sección 4.^a

Derecho a la Promoción y protección social

Artículo 30. Objetivos y finalidad.

1. Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a que los servicios y prestaciones sociales respondan a sus necesidades de apoyo singularizadas para poder desarrollar sus proyectos vitales en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

2. Los servicios y prestaciones sociales tendrán como objetivo principal la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad y el incremento significativo de su calidad de vida.

Artículo 31. Criterios generales de la prestación de servicios de atención a las personas con discapacidad.

1. La Consejería competente en materia de asuntos sociales, en su ámbito de competencias, desarrollará servicios de atención a las personas con discapacidad y sus familias para cumplir con estos objetivos, que podrán ser prestados tanto por las Administraciones Públicas, como por entidades privadas de iniciativa social prioritariamente, así como, con personas jurídicas y físicas de naturaleza privada a través de las fórmulas de colaboración establecidas y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios.

2. En el desarrollo de la prestación de los servicios sociales se facilitará, siempre que sea posible y adecuado, la permanencia de las personas con discapacidad en su entorno natural, teniendo en cuenta las limitaciones en el acceso a los recursos de quienes habiten en zonas rurales.

3. La Consejería competente en materia de asuntos sociales garantizará, en los términos establecidos en el título IV de esta ley, la participación de las personas con discapacidad y de sus familias en la planificación, diseño y ordenación de los servicios sociales de atención a las mismas, de manera que éstos respondan a sus necesidades e intereses, dentro de un marco que permita la sostenibilidad del sistema y el equilibrio presupuestario.

4. La intervención en el ámbito de los servicios sociales no suplirá la intervención que corresponda en otros ámbitos como pueden ser el sanitario, educativo o laboral. En todo caso, la Administración Pública desarrollará las actuaciones necesarias para la coordinación de las distintas áreas de forma efectiva y eficiente.

Artículo 32. Objetivos de los servicios sociales en la atención a las personas con discapacidad.

Los servicios sociales dirigidos a las personas con discapacidad y sus familias tienen como objetivos:

a) La intervención en las posibilidades de participación y de relación con el entorno para la prevención de la discapacidad o su intensificación.

b) El apoyo a las familias de las personas con discapacidad.

c) La detección de las situaciones de abuso, abandono, desconsideración o maltrato sobre las personas con discapacidad.

d) El incremento de oportunidades para la promoción de la capacidad de autonomía personal.

e) La información y orientación accesibles que permita a las personas con discapacidad la toma de decisiones.

f) La atención en su entorno natural siempre que sea posible y adecuado.

g) La atención residencial en aquellos casos que resulte conveniente.

h) La protección económica de las personas con discapacidad y de sus familias que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a esta situación.

i) La evaluación de los servicios y programas desarrollados con parámetros de calidad de vida.

Artículo 33. Criterios de actuación.

1. Con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades en la inclusión de las personas con discapacidad, la Consejería competente en materia de asuntos sociales

promoverá que los proyectos encaminados a la integración de las personas con discapacidad de carácter regional sean prioritarios con respecto a otros de ámbito local.

2. Aquellas personas con discapacidad que además se encuentren en situación de urgencia social, en virtud de la gravedad de tales circunstancias tendrán prioridad en el acceso a los recursos y servicios especializados, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

3. Los profesionales de los servicios sociales facilitarán a las personas con discapacidad y sus familias la máxima información en lo referente a todas las prestaciones de protección social para facilitar su acceso a las más idóneas según sus necesidades de apoyo.

4. Cuando la orientación se dirija hacia prestaciones de protección económica, estos profesionales procurarán que éstas vayan dirigidas íntegramente a la satisfacción de sus necesidades de atención, apoyo personalizado e inclusión social.

Artículo 34. Información y orientación.

Las Administraciones Públicas ofrecerán a las personas con discapacidad y a sus familias, información y orientación en formatos accesibles y comprensibles, adaptándose a las diferentes situaciones en la vida de las mismas, con el fin de facilitarles la toma de decisiones en cada momento de su proyecto vital.

Artículo 35. Atención a las necesidades propias del ciclo vital.

En la planificación, desarrollo y puesta en funcionamiento de recursos y servicios del sistema de servicios sociales se tendrán en consideración las necesidades derivadas de cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad, en especial, la atención a menores, mujeres con discapacidad y personas con especiales dificultades para su inclusión social, así como las derivadas de la situación de deterioro o envejecimiento precoz.

Artículo 36. Servicios de capacitación sociolaboral.

1. Los servicios de capacitación sociolaboral son un servicio de carácter transdisciplinar que tiene como objetivo principal fomentar la inclusión social y laboral de las personas con discapacidad, dotándoles de apoyos personales sobre la base de sus preferencias e intereses, con el uso exclusivo de los recursos comunitarios y desde la perspectiva del fomento de la conducta autodeterminada y la capacitación comunitaria.

2. Estos servicios se caracterizan por:

a) El proceso de capacitación de la persona con discapacidad, apoyado por el equipo transdisciplinar, se realiza de forma exclusiva en el entorno comunitario y normalizado.

b) La utilización como metodología de trabajo de la planificación centrada en la persona se concreta en la elaboración de planes personales relacionados con proyectos vitales, con objetivos singularizados en base a su especificidad, diseñados por la propia persona con discapacidad y su familia, con el apoyo de profesional especializado.

c) La evaluación de los objetivos alcanzados de acuerdo con parámetros de calidad de vida.

3. Las Consejerías competentes en materia de asuntos sociales y de empleo se coordinarán en el desarrollo de actuaciones de capacitación con el objetivo de la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 37. Prestaciones tecnológicas.

Las Consejerías competentes en materia de asuntos sociales y sanidad adoptarán, en el marco del espacio sociosanitario, medidas dirigidas a facilitar el acceso a prestaciones tecnológicas para las personas con discapacidad y sus familias orientadas a mejorar su autonomía personal y accesibilidad en el entorno, especialmente de aquellas que requieran la ayuda de tercera persona en su vida diaria.

Artículo 38. La atención temprana.

1. La atención temprana es el conjunto coordinado e integral de intervenciones de índole sanitaria, educativa y de servicios sociales, dirigido a la población infantil de entre cero y seis años, a su familia y a su entorno, que tiene por objeto dar respuesta, lo más inmediata posible, a las necesidades transitorias o permanentes de apoyo a aquellos menores que presentan situación de dependencia, discapacidad, limitaciones funcionales, alteraciones en su desarrollo o el riesgo de padecerlas.

2. Las actuaciones en materia de atención temprana se regirán por los siguientes principios:

- a) Superior interés del menor: La atención temprana deberá garantizar, en todas sus actuaciones, el referido principio del superior interés del menor, en orden a garantizar su desarrollo y el acceso a una vida plena, en condiciones que le permitan alcanzar el máximo de autonomía posible, facilitando su participación activa en la familia y en la comunidad.
- b) Universalidad: El acceso al servicio de todos los menores que reúnan los requisitos establecidos
- c) Gratuidad. La cobertura del coste de los recursos por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de modo que se facilite a todos los menores el acceso al servicio sin que las condiciones personales de índole económica afecten al derecho. Por lo tanto, en la Región de Murcia la atención temprana será gratuita para todos los menores que reúnan los requisitos establecidos.

- d) Igualdad y equidad con perspectiva de género: Se garantizarán la igualdad en el acceso con arreglo a criterios de equidad, sin discriminación alguna asociada a condiciones personales, económicas o sociales.
- e) Atención personalizada, integral y continua: La adecuación del servicio a las necesidades y capacidades personales, familiares y sociales, considerando los aspectos relativos a la prevención, estimulación, atención, promoción y la integración para la elaboración de un Plan individual de atención. De acuerdo con este principio, las intervenciones integrales en atención temprana deben abordar a los menores y sus familias desde una perspectiva global que tome en consideración todos los aspectos que pueden influir en la evolución de la situación. Asimismo, tanto los tratamientos habilitadores y rehabilitadores como la intervención con la familia y el entorno del menor, se planificarán teniendo en cuenta la situación específica de cada menor y de su familia, evitando intervenciones parciales o fragmentadas, salvo que sean estas las intervenciones indicadas.
- f) Responsabilidad pública: La atención temprana es un derecho garantizado por los poderes públicos, independientemente de que el servicio sea prestado por entidades privadas concertadas y debidamente autorizadas.
- g) Coordinación y cooperación: La actuación conjunta, integral, coherente y de optimización de recursos entre las distintas administraciones públicas e instituciones tanto públicas como concertadas que intervienen en la atención integral de la atención temprana de los menores.
- h) Participación: La contribución activa, comprometida y responsable de las familias y del entorno en el desarrollo de los planes y programas de la atención temprana, así como todos los agentes participantes, favoreciendo la información, orientación, apoyo y el asesoramiento a la familia.
- i) Proximidad y Sectorización: Los recursos para la intervención integral en atención temprana deben estar próximos a la zona de referencia del entorno familiar, ser accesibles y organizarse en función de una Red Pública de Centros que atiendan las necesidades de los menores y sus familias.
- j) Interdisciplinariedad y cualificación profesional: El desarrollo de las actuaciones en el ámbito de la atención temprana por profesionales de los ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales organizados o coordinados de forma interdisciplinar y/o transdisciplinar, con formación específica o experiencia acreditada en atención temprana.
- k) Evaluación y Calidad: La organización de la atención temprana será evaluada, y se establecerán criterios y sistemas basados en el modelo de calidad de vida, con indicadores que permitan conocer la calidad de las actuaciones.
- l) Educación inclusiva: La educación donde todos los menores reciben una educación de calidad centrada en la atención a sus necesidades individuales, de forma eficaz para todos, sustentada en que los centros, en tanto comunidades educativas, deben satisfacer las necesidades de todos los menores, sean cuales fueren sus características personales, psicológicas o sociales. Se trata de establecer los cimientos para que la escuela pueda educar con éxito a la diversidad de su alumnado y colaborar en la erradicación de la amplia desigualdad e injusticia social.

3. El desarrollo de la intervención integral en atención temprana se llevará a cabo a través de los recursos de los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales.

4. El acceso a estos recursos y las acciones a desarrollar por los sistemas implicados se planificarán de forma conjunta, de conformidad con los protocolos de coordinación, colaboración y derivación que a tal efecto se establezcan, de forma que se consiga una coherencia y optimización de los mismos, procurando una complementariedad de las intervenciones con el niño, su familia y su entorno sin que pueda producirse en ningún caso una duplicidad de servicios.

5. El proceso de detección de los niños objeto de atención temprana corresponde prioritariamente a los sistemas sanitario, social y educativo.

Artículo 39. *Asistente personal.*

1. De acuerdo con el objetivo de promover una vida independiente de las personas con discapacidad, se facilitará su acceso a las prestaciones de asistencia personal establecidas en la normativa vigente de dependencia, tomando en consideración sus preferencias o las expresadas por sus representantes legales.

2. La Consejería competente en materia de dependencia establecerá cuantías máximas superiores a las establecidas por la normativa estatal para la determinación de la prestación económica vinculada a la contratación de un asistente personal en situaciones de dependencia severa o gran dependencia, siempre que dicha normativa lo permita y en los términos establecidos por ésta, con la finalidad de priorizar su vida autónoma frente a la institucionalización residencial o promover su inclusión laboral a través del empleo o de enseñanzas superiores no obligatorias.

Sección 5ª.

Derecho a la Cultura, deporte y ocio

Artículo 40. *Acceso y participación en la vida cultural.*

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, dentro del ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida cultural y de ocio y adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso y disfrute de las personas con discapacidad a la oferta cultural comunitaria a través de entornos y recursos completamente accesibles.

2. Los poderes públicos de la Región de Murcia favorecerán el acceso de las personas con discapacidad al material cultural, televisión, cine, teatro y otras actividades culturales a través de formatos accesibles.

3. Asimismo, promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones precisas con el fin de facilitar a las personas con discapacidad:

- a) El acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o actividades culturales.
- b) El acceso a monumentos y lugares de importancia cultural.
- c) El desarrollo de su potencial artístico, creativo e intelectual.
- d) El acceso a la información y la comunicación en los entornos culturales, artísticos y de ocio.

4. La Consejería competente en materia de cultura podrá establecer mecanismos de colaboración con las Entidades Locales en la programación de actividades culturales, dirigidos a la consecución de estos objetivos.

Artículo 41. Actividades deportivas.

Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, en colaboración con las asociaciones o entidades privadas que desarrollen actuaciones en el ámbito deportivo, adoptarán medidas que fomenten el desarrollo personal y la inclusión social de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva, posibilitando el acceso y disfrute de las actividades deportivas en igualdad de condiciones. Entre otras, adoptarán medidas orientadas a:

- a) Promover su acceso y participación en las actividades deportivas generales y normalizadas.
- b) Facilitar la adaptación de las instalaciones deportivas de acuerdo con criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.
- c) Garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones, a las actividades físicas y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar.
- d) Asegurar el acceso y participación de los deportistas con discapacidad en deportes de alta competición y rendimiento.
- e) Promover la integración de las personas con discapacidad en las federaciones deportivas en igualdad de condiciones con cualquier otra persona.
- f) Impulsar la incorporación de nuevas tecnologías que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones deportivas comunitarias.
- g) Fomentar la organización y desarrollo de actividades deportivas específicas cuando sean necesarias.
- h) Apoyar y promocionar el deporte paralímpico.

Artículo 42. *Oferta turística y de ocio.*

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia desarrollarán actuaciones dirigidas a facilitar el acceso y disfrute de las personas con discapacidad a la oferta turística y de ocio en igualdad de condiciones que las demás personas.
2. Las actividades turísticas y de ocio promovidas desde la Administración Autonómica se diseñarán con criterio de accesibilidad universal en los términos establecidos en la legislación básica estatal y en la legislación autonómica sobre accesibilidad y eliminación de barreras.

Artículo 43. *Acceso y disfrute de la naturaleza y educación medioambiental.*

Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia desarrollarán programas y actuaciones dirigidos a facilitar el acceso y disfrute de la naturaleza y la educación medioambiental de las personas con discapacidad.

Sección 6ª.

Sobre el Consumo

Artículo 44. *Objetivos y fines.*

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, prestarán una atención específica a las personas con discapacidad en su calidad de consumidores y usuarios conforme a la legislación vigente en materia de consumo.
2. Asimismo, establecerán programas y actividades que permitan garantizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores con discapacidad y prevenir las situaciones que puedan impedir un acceso normalizado en la adquisición, uso y disfrute de productos, bienes y servicios.
3. La atención e información en materia de consumo dirigida a las personas con discapacidad se desarrollará siguiendo criterios de accesibilidad universal.

Artículo 45. *Medidas de promoción y protección.*

Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias promoverán, entre otras, las siguientes medidas de promoción y protección de los derechos en materia de consumo de las personas con discapacidad:

a) Realización de estudios que faciliten un diagnóstico de las necesidades que en materia de consumo presentan las personas con discapacidad, así como en lo referente a la disposición de recursos que amparen la protección de sus derechos en este ámbito.

b) Vigilancia y control para reducir y remover, en su caso, los obstáculos y barreras de toda naturaleza que supongan limitaciones de acceso a los productos, bienes y servicios, y en particular en las transacciones comerciales de carácter electrónico.

c) Adaptación de los soportes empleados en las campañas informativas y divulgativas en materia de consumo a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

d) Realización de campañas informativas y divulgativas dirigidas a las personas con discapacidad sobre sus derechos como consumidores y usuarios, así como sobre los productos y servicios de los que son destinatarios específicos.

e) Fomento de las acciones formativas y educativas específicas en materia de consumo dirigidas a las personas con discapacidad, especialmente a través de mediadores cualificados.

f) Promoción de la participación de las personas con discapacidad en el ámbito de la protección al consumidor a través de las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias.

g) Establecimiento de atención específica en los procedimientos de atención, tramitación y resolución de consultas y reclamaciones en materia de consumo interpuestas por personas con discapacidad.

h) Promoción de acciones formativas dirigidas a la adquisición de competencias específicas por parte de quienes desarrollan funciones de atención e información al consumidor.

i) Realización de actuaciones específicas de control de mercado y de seguridad de los productos, bienes y servicios ofertados a las personas con discapacidad.

j) Impulso de la adopción de buenas prácticas orientadas a las personas con discapacidad en el sector empresarial, desde la óptica del consumo responsable y la responsabilidad social de las empresas.

Sección 7ª.

Derecho a la Protección económica

Artículo 46. Prestaciones.

La Administración Autónoma establecerá prestaciones económicas destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas, distintas

y compatibles con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y las que pueda otorgar la Administración General del Estado, siempre que la normativa estatal lo permita.

Artículo 47. *Fiscalidad.*

Los poderes públicos competentes adoptarán políticas fiscales de apoyo dirigidas a las personas con discapacidad y sus familias, en los términos que establezcan las normativas tributaria y en materia de cesión de tributos.

Artículo 48. *Subvenciones públicas.*

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, en el marco de la legislación aplicable, en función de su disponibilidad y estabilidad presupuestaria, promoverán la igualdad de oportunidades y la accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de subvenciones a proyectos encaminados a tales fines y establecimiento de convenios económicos a proyectos encaminados a tales fines.

2. Las convocatorias de subvenciones públicas destinadas a colaborar en la financiación de proyectos dirigidos a la atención directa de las personas con discapacidad promoverán la inclusión de mecanismos dirigidos a fomentar la estabilidad y sostenibilidad en la financiación.

3. En las convocatorias de ayudas públicas y subvenciones, las Administraciones Públicas de la Región de Murcia podrán establecer como criterio de valoración el porcentaje de trabajadores con discapacidad acreditado por la entidad.

4. Asimismo, se podrá incluir entre los criterios de valoración, la acreditación por parte de las entidades solicitantes del cumplimiento de las normas de calidad vigentes o la acreditación como establecimiento, instalación o vehículo de transporte público accesible.

Artículo 49. *Financiación de recursos y programas de las entidades privadas de iniciativa social.*

1. La Administración Autonómica promoverá la adopción de fórmulas jurídicas de colaboración con las entidades privadas de iniciativa social, con el objetivo de conseguir estabilidad en la financiación de los servicios de atención directa a las personas con discapacidad.

2. Las convocatorias de subvenciones públicas destinadas a colaborar con la financiación de proyectos dirigidos a la atención directa a las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación, promoverán la inclusión de mecanismos dirigidos a fomentar la estabilidad y sostenibilidad en la financiación, a través del establecimiento en las respectivas convocatorias de subvenciones públicas de pagos anticipados, carácter plurianual de las subvenciones, entre otros que pudieran ser considerados adecuados para tal fin.

Artículo 50. Medidas vinculadas a la contratación pública.

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia, en el marco de la legislación de contratos del sector público, fomentarán las iniciativas que comporten la generación y el mantenimiento de empleo para las personas con discapacidad.
2. En los supuestos de adquisición de productos y servicios tecnológicos de información y comunicación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluirán cláusulas que garanticen que los productos o servicios son accesibles también para las personas con discapacidad.

Artículo 51. Cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública.

En el marco de la legislación europea y española en materia de contratación pública, las Administraciones Públicas de la Región de Murcia impulsarán la adopción de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública, como medio de contribuir a la finalidad social de promover la inclusión laboral de personas con discapacidad.

Artículo 52. Reserva de contratos a centros especiales de empleo y empresas de inserción.

1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en relación con la contratación del sector público autonómico, establecerá un porcentaje mínimo de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de suministros y servicios o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción. Este porcentaje habrá de ser como mínimo del 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de esta Ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios a los que se refiere la mencionada Disposición Adicional Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva. La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá variar estos porcentajes.

2. Cuando tras haberse seguido un procedimiento de un contrato reservado, no se haya presentado ninguna proposición o esta no sea adecuada, se podrá licitar de nuevo el contrato sin efectuar la reserva inicialmente prevista, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones esenciales del contrato.

3. La Federación de Municipios de la Región de Murcia promoverá, entre las Entidades Locales de la Región de Murcia, la adopción de esta medida de reserva de contratos a centros especiales de empleo y a empresas de inserción.

Capítulo III

Medidas de defensa y protección jurídica

Artículo 53. Medidas de defensa y protección.

1. La Administración Autonómica adoptará las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos, y en especial a las personas con su capacidad de obrar modificada judicialmente, o en proceso de modificación.

2. La Administración Autonómica ejercerá la tutela o, en su caso, otras figuras de guarda o protección, a través de la Fundación Murciana para la Tutela y Defensa Judicial de los Adultos, en relación con las personas adultas con capacidad de obrar modificada judicialmente y en situación de desamparo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Civil.

3. La Administración Autonómica, en colaboración con los órganos jurisdiccionales, adoptará las medidas necesarias para asegurar que las funciones tutelares se desarrollen en interés de las personas con discapacidad, fomentando su autonomía personal, posibilitando su pleno desarrollo, integración, incorporación y participación plena en todos los ámbitos de su vida, así como promoviendo la máxima recuperación posible de sus capacidades.

4. La Administración Autonómica establecerá mecanismos de colaboración con Entidades tutelares en el ejercicio de las funciones tutelares encomendadas judicialmente.

Artículo 54. Arbitraje.

1. La Administración Autonómica establecerá las medidas necesarias para garantizar la aplicación del sistema arbitral, que resuelva las quejas o reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa o judicial que en cada caso proceda.

2. La aplicación de este sistema arbitral contará con la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y de los demás sectores afectados.

Capítulo IV

Medidas de sensibilización

Artículo 55. Medidas de sensibilización.

Las Administraciones Públicas promoverán, en colaboración con las entidades representativas de las personas con discapacidad, acciones de sensibilización para promover la igualdad de oportunidades y no discriminación.

Artículo 56. Ente Público de Radio-Televisión de la Región de Murcia.

1. El Ente Público de Radio-Televisión de la Región de Murcia, en el marco de su programa de responsabilidad social corporativa, abordará las necesidades de las personas con discapacidad de cara a contribuir a la sensibilización social y garantía de sus derechos.

2. El Ente Público de Radio-Televisión de la Región de Murcia, en el ejercicio de su función de servicio público, fomentará en su programación los siguientes objetivos:

a) Reflejar de forma adecuada la presencia de las personas con discapacidad en los diversos ámbitos.

b) Utilizar un lenguaje no discriminatorio.

c) Adoptar códigos de conducta tendentes a transmitir el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.

d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de oportunidades y no discriminación.

e) La difusión al menos una vez por semana de un programa informativo en el que se utilice el lenguaje de signos.

f) Dar visibilidad a las capacidades de las personas con discapacidad promoviendo espacios televisivos de inclusión social.

Capítulo V

Medidas de sostenibilidad del sistema de protección

Artículo 57. Principio de sostenibilidad financiera.

En el marco de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica, todas las obligaciones de las Administraciones Públicas recogidas en la presente ley, estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera, entendiéndose por tal la capacidad para financiar

compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública conforme a lo previsto en la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 58. Información sobre la financiación de los centros y servicios para personas con discapacidad.

Una vez publicada la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 19.1.a) de la 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia recogerá información específica sobre los créditos destinados a:

- a) Financiar los centros y servicios de la red pública de atención a personas con discapacidad.
- b) Contribuir al desarrollo y mejora de las actuaciones que realicen las Entidades Locales de la Región de Murcia en beneficio de las personas con discapacidad, en los términos establecidos por la legislación básica del Estado y conforme a los criterios de ordenación y planificación de recursos de la Comunidad de la Región de Murcia.
- c) Promover las actuaciones que realicen las entidades privadas de iniciativa social dirigidas a la atención de las personas con discapacidad.

Artículo 59. Participación del usuario en la financiación de los servicios y recursos.

Las personas con discapacidad podrán participar en la financiación de los recursos y servicios de la red pública de atención a personas con discapacidad en función de su capacidad económica con el fin de garantizar su sostenibilidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Título III

Derecho a la accesibilidad Universal

Artículo 60. Garantías del derecho.

1. La Administración Autonómica promoverá la accesibilidad universal, mediante la determinación de las condiciones que deben cumplir los entornos, bienes, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, con independencia de sus limitaciones y se fundamentará en los criterios de diseño para todos y de fomento de la autonomía personal.

2. Las disposiciones de este título se entienden, sin perjuicio de lo dispuesto por las condiciones básicas de accesibilidad previstas en la legislación estatal, y de conformidad con la normativa autonómica sobre accesibilidad y eliminación de barreras.

Artículo 61. *Aparcamientos reservados.*

1. Los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma deberán garantizar un número suficiente y adecuado de reserva de plazas de aparcamiento para las personas con discapacidad que tengan reconocida movilidad reducida, conforme a la normativa vigente, por cuyo cumplimiento velará la Administración Autonómica.

2. Las Administraciones Públicas impulsarán medidas coordinadas de control que faciliten el uso correcto de esas plazas de aparcamiento.

Artículo 62. *Servicios de transporte especial.*

Las Administraciones Públicas elaborarán estudios técnicos de las necesidades de los servicios de transporte especial de la población con discapacidad que vive en sus respectivos ámbitos, según las condiciones establecidas en la normativa básica estatal.

Artículo 63. *Perros de asistencia y animales de apoyo.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica, las personas con discapacidad que vayan acompañadas de perros de asistencia o, en los términos fijados reglamentariamente, animales de apoyo gozarán plenamente del derecho de acceso a todos los espacios de uso público, sin que por esta causa puedan ver limitada su libertad de circulación y acceso.

2. El acceso de los perros de asistencia o animal de apoyo no supondrá para la persona con discapacidad ningún gasto adicional de carácter discriminatorio.

3. Asimismo, los perros de asistencia o los animales de apoyo podrán utilizarse en proyectos de intervención para la mejora de las condiciones de salud de la persona con discapacidad.

Título IV

Participación en la vida pública y política

Artículo 64. *Derecho de participación en la vida pública.*

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizarán el derecho de las personas con discapacidad a participar plena y efectivamente en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Para ello, se pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.

2. Las personas con discapacidad y sus familias, a través de las organizaciones que las representan, participarán en la preparación, elaboración, desarrollo y en el proceso de toma de decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva.

3. Asimismo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

4. Las administraciones y entidades públicas facilitarán el desarrollo de las asociaciones y demás entidades en que se agrupan las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 65. *Órganos de participación.*

La garantía del ejercicio del derecho de participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones en las que se integran, se efectuará a través de:

a) Los órganos colegiados previstos en la normativa sobre servicios sociales de La Región de Murcia.

b) Los órganos de participación de las personas usuarias en los centros y servicios para personas con discapacidad de titularidad pública.

c) Cualquier otro órgano de las Administraciones Públicas de análoga naturaleza y finalidad que se considere necesario para hacer efectiva la participación de las personas con discapacidad y sus familias, a los efectos de lo dispuesto en este título.

Artículo 66. *La Comisión de las Políticas de Discapacidad.*

1. La Comisión de las Políticas de Discapacidad de la Región de Murcia es el instrumento de coordinación en la planificación y el seguimiento de dichas políticas.

2. El objeto de esta Comisión es que las políticas para la atención a las personas con discapacidad respondan a las verdaderas necesidades de estas y a las posibilidades económicas de la sociedad de la Región de Murcia.

3. Esta Comisión es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. La Comisión estará adscrita a la Consejería competente en materia de discapacidad siendo presidida por el titular de dicha Consejería. Le corresponde asesorar a la Administración Autonómica sobre los objetivos que deben conseguir las políticas públicas sobre discapacidad y los planes y programas de actuación para su cumplimiento.

5. En su composición se garantizará la participación efectiva de las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias, así como la representación de las Entidades Locales. Su organización y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 67. *Derecho de participación en la vida política.*

Las personas con discapacidad ejercerán el derecho de participación en la vida política en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos conforme a la legislación electoral y su normativa de desarrollo. Para ello, las Administraciones Públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.

Título V

Planificación, formación, investigación y evaluación

Artículo 68. *Transversalidad y participación en la planificación.*

1. La Administración Autonómica, en cualquiera de sus ámbitos de competencia, adecuará sus planes a las necesidades de las personas con discapacidad, incluyendo normas encaminadas a fomentar la accesibilidad y no discriminación con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades a los ciudadanos con discapacidad.

2. Se fomentará la participación de las personas con discapacidad o de sus representantes en los planes de actuación que la Administración Autonómica ponga en marcha en sus diferentes ámbitos de competencia para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y disfrute de las medidas contenidas en los mismos para los ciudadanos con discapacidad.

3. Las Consejerías de la Administración Autonómica fomentarán la elaboración y puesta en marcha de guías de buenas prácticas en materia de atención a las personas con discapacidad.

Artículo 69. Estrategia Regional.

1. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia aprobará, con carácter cuatrienal, una Estrategia Regional de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad que, al menos, incluirá los objetivos vinculados al empleo, la educación y formación, la atención social y sanitaria, la atención temprana de la discapacidad, la accesibilidad a los bienes y servicios, la participación en la vida política y pública, el acceso al deporte, la cultura y el ocio normalizado, así como la forma en que habrá de garantizarse el derecho a la igualdad de oportunidades y la erradicación de toda forma de discriminación.

2. Asimismo, se informará anualmente a la Comisión Especial de Discapacidad de la Asamblea Regional, o la que en el futuro la sustituya, del cumplimiento de dicha estrategia.

Artículo 70. Fomento de la investigación e innovación.

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia fomentarán la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de inclusión, accesibilidad universal, diseño para todas las personas y vida independiente en favor de las personas con discapacidad. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación.

2. Asimismo, facilitarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados.

3. La Administración Autonómica establecerá medidas encaminadas a fomentar la investigación e innovación en proyectos dirigidos a prevenir la situación de discapacidad y mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Artículo 71. Información sobre discapacidad.

1. La Administración Autonómica recopilará y ordenará la información en materia de discapacidad de que disponga en las bases de datos de las Consejerías, especialmente en las áreas laboral, social, educativa, sanitaria y las relacionadas con la mujer. Dicha información gozará de un tratamiento estadístico adecuado que haga posible su utilización para formular y aplicar políticas públicas en materia de discapacidad, así como para evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en las mismas e identificar áreas de mejora en su aplicación.

2. La Administración Autonómica asumirá la responsabilidad de difundir estas estadísticas, garantizando la necesaria confidencialidad y asegurando que sean accesibles para las personas con discapacidad y los demás ciudadanos.

3. La Administración Autonómica fomentará la inclusión de indicadores relativos al colectivo de personas con discapacidad en los diferentes estudios y estadísticas que elabora periódicamente el Gobierno Regional.

Artículo 72. Formación en discapacidad.

1. La Administración Autonómica desarrollará medidas encaminadas a potenciar la formación continua y la cualificación de todos los profesionales en los ámbitos educativo, laboral, sanitario, social y de seguridad ciudadana, para la realización de un apoyo cualificado a las personas con discapacidad y sus familias.

2. La Consejería competente en materia de función pública, en el marco del programa de responsabilidad social, desarrollará acciones de formación relacionadas con la discapacidad, dirigidas al personal de la Administración Autonómica.

3. : La Administración Autonómica y la Consejería competente en materia de función pública, contará con la colaboración de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, para desarrollar dichas acciones formativas, con el fin de garantizar unos contenidos de calidad y adecuados a la realidad del colectivo.

Artículo 73. Evaluación de las políticas públicas de atención a las personas con discapacidad.

1. Las políticas públicas desarrolladas por la Administración Autonómica para la atención de las personas con discapacidad en la Región de Murcia se evaluarán de acuerdo con indicadores de calidad de vida de estas personas.

2. Las personas con discapacidad y, en su caso, sus representantes formarán parte activa en dicho proceso de evaluación y colaborarán, en su caso en el diseño de dicho proceso.

3. Cada Consejería de la Administración Autonómica responsable del desarrollo de medidas de apoyo a las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos deberán desarrollar procedimientos de seguimiento y evaluación de sus objetivos con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las mismas.

4. Los resultados de los procedimientos de evaluación se presentarán a la Comisión Especial de Discapacidad de la Asamblea Regional, o la que en el futuro la sustituya.

Título VI

Régimen sancionador

Artículo 74. Disposiciones generales.

1. El régimen de infracciones y sanciones aplicable en el ámbito de esta ley será el establecido en el capítulo I del título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, sin perjuicio de la normativa específica autonómica en materia de accesibilidad.

2. El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de la normativa específica en materia de accesibilidad, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Administración Autonómica cuando las conductas infractoras se produzcan dentro de su ámbito territorial.

Artículo 75. Infracciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y además de las infracciones previstas en la normativa básica estatal, se tipifican las siguientes infracciones en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 8, siempre que no tenga el carácter de infracción grave o muy grave.

b) El incumplimiento de la obligación de adoptar medidas orientadas a eliminar situaciones de discriminación a las personas con discapacidad, siempre que no constituyan infracciones graves o muy graves.

c) Obstaculizar la acción de los servicios de inspección.

3. Son infracciones graves:

a) La imposición abusiva de cualquier forma de renuncia total o parcial de los derechos de las personas por motivo de o por razón de su discapacidad, basada en una posición de ventaja.

b) La obstrucción o negativa a facilitar la información solicitada por las autoridades competentes o sus agentes, que sea legalmente exigible en orden al cumplimiento de las facultades sancionadoras previstas en este título.

c) La negativa por parte de las personas obligadas a adoptar un ajuste razonable que facilite la implantación de las medidas establecidas en la ley.

d) La comisión, en el plazo de tres meses y por tres veces, de la misma infracción leve.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Las vejaciones que padezcan las personas en sus derechos fundamentales por motivo o por razón de su discapacidad.
- b) Las acciones que deliberadamente generen un grave perjuicio económico o profesional para las personas con discapacidad.
- c) Conculcar deliberadamente la dignidad de las personas con discapacidad imponiendo condiciones o cargas humillantes para el acceso a los bienes, productos o servicios a disposición del público.
- d) Generar deliberadamente situaciones de riesgo o grave daño para la integridad física o psíquica o la salud de las personas con discapacidad.
- e) Las conductas calificadas como graves cuando sus autores hayan actuado movidos, además, por odio o desprecio racial o étnico, de género, orientación sexual, edad, discapacidad severa o imposibilidad de representarse a sí mismo.
- f) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad que impida o dificulte gravemente el ejercicio de derechos fundamentales y el disfrute de libertades públicas por parte de las personas con discapacidad.
- g) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 76. Sanciones.

Las infracciones previstas en el capítulo I del título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como las que incluye esta ley, serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves, con multa de 301 a 30.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 30.001 euros a 90.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 90.001 euros a 1.000.000 de euros.

Artículo 77. Órganos sancionadores.

1. Los órganos competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad serán los previstos reglamentariamente por la Consejería competente en la materia.

2.El destino de los fondos recaudados con las sanciones aquí establecidas incrementarán los recursos precisos para la completa aplicación de Ley Regional 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.

Disposición adicional primera. Informe de impacto de discapacidad.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno, determinará los requisitos y condiciones de emisión del informe de impacto de discapacidad previsto en el artículo 6.

Disposición adicional segunda. Cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y reserva de contratos a centros especiales de empleo.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, mediante acuerdo de Consejo de Gobierno, se determinarán:

- a) Las cláusulas de responsabilidad social aplicables a la contratación pública adecuadas al cumplimiento de los objetivos contemplados en la ley.
- b) Las condiciones y áreas de actividad de la reserva de contratos a centros especiales de empleo prevista en el artículo 52.

Disposición adicional tercera. Estrategia Regional de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará la Estrategia Regional de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad que desarrollará las medidas necesarias previstas en esta ley en materia de igualdad de oportunidades.

Disposición adicional cuarta. Información a la Asamblea Regional sobre el régimen de infracciones y sanciones.

El Gobierno, durante el segundo año posterior a la entrada en vigor de esta ley, presentará a la Asamblea Regional un informe sobre la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta ley.

Disposición adicional sexta. Texto de lectura fácil.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley la Consejería competente en materia de discapacidad elaborará un texto de lectura fácil de esta Ley, el cual será objeto de publicación en el portal web de la Transparencia de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM), con independencia de que puedan utilizarse otros medios complementarios de difusión del texto en lectura fácil.

Para la elaboración del texto en lectura fácil al que se refiere el párrafo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios de colaboración, así como contratos de acuerdo con la normativa en materia de contratación del sector público, con entidades, instituciones y organizaciones de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito específico de la discapacidad.

Disposición transitoria única. Personal mínimo de los centros de adiestramiento de perros de asistencia.

1. Mientras no entre en vigor la Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, a la que se refiere la nueva redacción dada por esta ley a la disposición final primera de la Ley 4/2015, de 3 de marzo, el personal mínimo del que deberá disponer un centro de adiestramiento de perros de asistencia es el siguiente:

a) Un director o directora responsable del funcionamiento del centro de adiestramiento.

b) Un profesional o una profesional del adiestramiento de perros de asistencia que deberá tener la acreditación y niveles de capacitación de adiestrador de perros de asistencia que les sean exigibles de conformidad con la normativa aplicable, sin perjuicio de lo establecido por el apartado 4º de esta disposición transitoria para las especialidades de adiestramiento y enseñanza. En el caso de que el profesional preste sus servicios en centros de adiestramiento de fuera de España, habrá de contar con la cualificación que se derive de un título o certificado obtenidos en un proceso de formación reconocido por una asociación o federación internacionales de perros de asistencia.

c) Un veterinario o veterinaria en ejercicio de la profesión.

d) Un psicólogo o psicóloga, para llevar a cabo la tarea de valoración de las aptitudes psicofísicas de la futura persona usuaria a los efectos del artículo 15.3 de la Ley 4/2015, de 3 de marzo, así como, para la valoración de la unidad de vinculación formada por el usuario o usuaria y el perro de asistencia, todo ello sin perjuicio de lo establecido por los apartados 2 y 3 de esta disposición.

2. Los profesionales a que hacen referencia las letras c y d del apartado 1 pueden prestar sus servicios en el centro de adiestramiento como profesionales autónomos, sin perjuicio de lo establecido por el apartado 3. Asimismo, los servicios que habrán de prestar estos profesionales dentro del centro de adiestramiento podrán ser llevados a cabo por empresas especializadas en dichos servicios.

3. Si el órgano competente para la autorización de centros de adiestramiento de perros de asistencia valora la formación académica del adiestrador o adiestradora, o la formación y preparación de otro u otra terapeuta vinculado al centro y relacionado con el mundo de la discapacidad, y considera que tiene suficientes conocimientos para evaluar y controlar de forma adecuada la unidad de vinculación, la figura del psicólogo o psicóloga a que se refieren los apartados 1.d y 2 no es exigible.

4. La acreditación y niveles de capacitación de adiestrador de perros de asistencia exigida por el apartado 1.b) de la presente disposición podrá ser sustituida por la acreditación por parte del instructor o de la instructora de que posee niveles de competencia suficientes en los módulos formativos de instructor de perros de asistencia correspondientes a una de las secciones de enseñanza del artículo 6.bis de la Ley 4/2015, de 3 de marzo. En las secciones de enseñanza e) y f) del mencionado artículo 6.bis, la acreditación y capacitación exigida por el apartado 1.b) de la presente

disposición podrá también ser sustituida por la de adiestramiento de base y educación canina o el módulo formativo de técnicas de adiestramiento de base aplicadas a perros de instructor de perros de asistencia.

Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Se modifica el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, que queda redactado como sigue:

«3. El anteproyecto que se elabore irá acompañado por una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el siguiente contenido:

- a) Una justificación de su oportunidad que incluya la motivación técnica y jurídica de la norma a aprobar, en especial de las novedades que se introducirán en el ordenamiento, con el grado de detalle suficiente que requiera el caso, así como de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad. La adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como la justificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.
- b) Un estudio que valore el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas.
- c) Una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada por la norma proyectada.
- d) Un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración.
- e) Un informe de impacto económico que evalúe los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica.
- f) Un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.
- g) Un informe sobre el impacto de diversidad de género de las medidas que se establecen en el mismo.
- h) Un informe sobre el impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad de las medidas que se recogen en el anteproyecto y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- i) Cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad.

Se modifica la Ley 4/2015, de 3 de marzo, la cual pasará a denominarse Ley 4/2015, de 3 de marzo, de Perros de Asistencia de la Región de Murcia. En concreto se modificarán los siguientes artículos:

Uno. Se modifica el artículo 1 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar en el ámbito de la Región de Murcia el derecho de acceso, circulación y permanencia en cualquier espacio, establecimiento o medio de transporte de uso público o colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada, a las personas que, para su auxilio y apoyo, precisen de la utilización de un perro de asistencia reconocido.

En consecuencia, es también objeto de esta ley determinar los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de este derecho, establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia, así como fijar el régimen de infracciones y sanciones aplicable a los incumplimientos de lo dispuesto en esta ley”.

Dos. Se modifica el apartado segundo del artículo 2 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

[...]

2. También resultará de aplicación a las entidades especializadas, centros de adiestramiento, adiestradores y agentes de socialización de la Región de Murcia, que participan o colaboran en el proceso de entrenamiento, educación y socialización de estos perros y en su vinculación y adaptación a la persona usuaria”.

Tres. Se modifica el artículo 3 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 3. Definición de perro de asistencia.

Son perros de asistencia los adiestrados y educados en centros especializados de adiestramiento para desarrollar funciones de acompañamiento, conducción, ayuda, protección y auxilio, siempre y cuando tales animales dispongan u obtengan el reconocimiento o acreditación oficial de esta condición, de conformidad con el capítulo III de esta ley”.

Cuatro. Se modifica el artículo 4 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 4. Tipología.

En atención a las aptitudes y habilidades adquiridas en su adiestramiento, los perros de asistencia pueden ser:

a) Perros guía: son aquellos perros adiestrados para guiar y orientar a una persona con discapacidad visual, total o parcial, o a una persona que además de una discapacidad visual tiene una discapacidad auditiva.

b) Perros de señalización de sonidos: son aquellos perros adiestrados para avisar a las personas con discapacidad auditiva, total o parcial, de diferentes sonidos e indicarles su origen.

c) Perros de apoyo o de servicio: son aquellos perros adiestrados para prestar ayuda y auxilio en el desarrollo de las actividades de la vida diaria a aquellas personas con discapacidad que tengan reducida su capacidad motora.

d) Perros de aviso: son aquellos perros adiestrados para dar una alerta médica a las personas que padecen epilepsia, diabetes o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

e) Perros incluidos en los proyectos de terapia asistida con animales de compañía, destinados a visitas a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, centros de personas con discapacidad, viviendas particulares, así como para los demás programas o centros que se determinen mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

f) Perros de protección contra la violencia de género: son aquellos perros adiestrados para hacer efectiva la protección de las mujeres víctimas de violencia de género así como su recuperación psico-social.”

Cinco. Se modifica el artículo 5 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 5. Personas usuarias.

1. Las personas usuarias de perros de asistencia son aquellas afectadas por cualquier tipo de discapacidad, reconocida oficialmente por el órgano competente, que precisan y cuentan con el apoyo, auxilio o servicio de un perro de asistencia acreditado como tal, para desarrollar actividades de la vida cotidiana que garantizan el ejercicio de sus derechos de autonomía personal y de accesibilidad universal.

2. Asimismo, y con respecto a los perros de terapia y de protección contra la violencia de género recogidos en el artículo anterior, serán personas usuarias de perros de asistencia las personas que acrediten encontrarse incluidas en un proyecto de terapia asistida con animales de compañía o de protección contra la violencia de género”.

Seis. Se modifica el artículo 6 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 6. Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento destinados a la educación y formación de perros de asistencia deberán estar debidamente autorizados por el órgano competente de servicios sociales en materia de personas con discapacidad. Para ello, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia o ser un establecimiento de una entidad con personalidad jurídica.

b) Contar con el espacio físico suficiente y el material necesario para el ejercicio de la actividad de adiestramiento de perros de asistencia en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

c) Reunir las condiciones y requisitos de carácter general exigibles a los centros y/o establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos específicos aplicables a los centros de adiestramiento canino por la normativa reguladora de los animales de compañía.

d) Disponer del personal mínimo que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

e) Pertener, en condiciones de pleno derecho, a alguna asociación o federación europeas o internacionales de perros de asistencia.

En el caso de que el centro aún no pueda pertenecer a ella en condiciones de pleno derecho, dispone de un plazo de cinco años a contar desde el día de la solicitud de acreditación para ser miembro. Mientras tanto, debe pertenecer a alguna asociación o federación europeas o internacionales de perros de asistencia como miembro temporal u observador.

2. Se crea el Registro de centros de adiestramiento y unidades de vinculación en el cual se inscribirán los centros de adiestramiento regionales debidamente autorizados, así como las unidades de vinculación. Dicho Registro dependerá del órgano competente de servicios sociales en materia de personas con discapacidad, desarrollándose reglamentariamente su funcionamiento y el procedimiento de autorización e inscripción ante el mismo.

3. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones establecidas para la autorización de los centros de adiestramiento de perros de asistencia comporta, previa instrucción del correspondiente expediente contradictorio, la pérdida de dicha autorización y la cancelación de los datos del centro del Registro de centros de adiestramiento y unidades de vinculación.

4. A los efectos de la presente ley se entiende por agente de socialización la persona que colabora con un centro de adiestramiento de perros de asistencia acogiendo a un cachorro para desarrollar la función de su socialización temprana, a cuyo efecto se le reconoce el derecho de acceso, circulación y permanencia en compañía del perro en educación, en los términos previstos en el artículo 12.

Siete. Se crea un nuevo artículo 6. Bis con la siguiente redacción:

“Artículo 6.bis. Especialidades de adiestramiento y de enseñanza.

Como centros especializados para efectuar el adiestramiento preciso a los perros de asistencia, potenciando sus habilidades, aptitudes y comportamientos esenciales, así como asegurar su adecuación y compenetración con la persona aspirante a su reconocimiento, podrán adaptarse, según la especialidad para que hayan sido entrenados y las personas a que se dirigen, en una o varias de estas secciones de enseñanza:

a) Perros guía.

b) Perros de señalización de sonidos.

c) Perros de apoyo o de servicio.

d) Perros de aviso.

e) Perros incluidos en proyectos de terapia asistida con animales de compañía.

f) Perros de protección contra la violencia de género.

Ocho. Se introduce un nuevo apartado tercero dentro del artículo 14 con la siguiente redacción:

“Artículo 14. Obligaciones.

[...]

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros de adiestramiento tendrán las siguientes obligaciones:

a) Garantizar que los perros de asistencia cumplen los estándares de adiestramiento que la asociación o federación europeas o internacionales en que estén afiliados determinen como mínimos.

b) Llevar a cabo, una vez al año como mínimo, el control y seguimiento del funcionamiento de la unidad de vinculación.

c) Facilitar al órgano competente de servicios sociales en materia de personas con discapacidad y al resto de administraciones públicas competentes en materia de protección de los animales la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones de inspección.

d) Requerir al usuario o usuaria el certificado de discapacidad con el dictamen técnico y facultativo del centro de atención a personas con discapacidad o del ente competente. Con respecto a usuarios o usuarias de perros de terapia y de protección contra la violencia de género se habrá de requerir la acreditación de estar incluidas en un proyecto de terapia asistida con animales de compañía o de protección contra la violencia de género.

e) Requerir al usuario o usuaria los informes especializados que considere necesarios para acreditar su idoneidad”.

Nueve. Se modifica el artículo 15 que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. Reconocimiento.

1. La condición de perro de asistencia será reconocida, a solicitud de la persona usuaria, o de los padres o persona que ejerza la tutela legal en caso de usuarios menores o incapacitados, o a solicitud del centro de adiestramiento, por el órgano competente de servicios sociales en materia de personas con discapacidad, siempre que se acredite y justifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad o centro de adiestramiento autorizado por el órgano competente de servicios sociales en materia de personas con discapacidad, o por el órgano competente de otra Comunidad Autónoma en el caso de centros de adiestramiento radicados fuera de la Región de Murcia, por profesionales con la cualificación determinada mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Si el adiestramiento se ha realizado por un centro de adiestramiento situado en otro país, será necesario que el centro de adiestramiento sea miembro de pleno derecho de una asociación o federación internacionales de perros de asistencia.

b) Que el perro reúne las normas de tenencia, bienestar, higiénico-sanitarias, de control, identificación y registro aplicables, con carácter general, en materia de protección y defensa de los animales de compañía y, en su caso, aquellas condiciones higiénico-sanitarias específicas a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

c) Que se identifique y acredite la vinculación del perro con la persona usuaria con quien debe formar la unidad de vinculación y que su utilización se ajusta a las finalidades de asistencia previstas en esta ley.

d) Que se dispone de una póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor para prevenir eventuales daños a terceras personas causados por el perro de asistencia, hasta el límite de cobertura de responsabilidad civil que se determine reglamentariamente.

2. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de su correspondiente registro se concretará reglamentariamente. Dicho reconocimiento, siempre que se mantengan las condiciones y requisitos exigibles, será indefinido, manteniéndose durante toda la vida del animal, sin perjuicio de lo dispuesto sobre pérdida y suspensión de esta condición en los artículos 18 y 19.

3. En todo caso, no podrán ser personas usuarias aquellas con discapacidad cuyas condiciones y limitaciones psicofísicas les impida disponer con seguridad y garantía de un perro de asistencia, en especial cuando su posesión y tenencia represente un riesgo propio o ajeno.

4. Los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas, de acuerdo con la normativa reguladora en este ámbito, no pueden obtener la condición de perro de asistencia.

Diez. Se introduce una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

“Octava. Animales de apoyo.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales se podrán regular los distintos tipos de animales de apoyo a los que les será de aplicación el mismo régimen jurídico que a los perros incluidos en los proyectos de terapia asistida con animales de compañía. Asimismo, dicha normativa podrá establecer excepcionalmente limitaciones a los derechos de acceso, circulación y permanencia recogidos en el capítulo II de la presente Ley por motivos de seguridad, salud pública u otro tipo de riesgos”.

Once. Se introduce una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

“Novena. Programa de adopción de perros de asistencia jubilados.

La Consejería competente en materia de servicios sociales elaborará un programa de adopción de perros de asistencia que hayan sido jubilados conforme al artículo 18 de la presente Ley, bien sea porque su estado de salud les impide seguir desarrollando sus funciones, bien porque conforme a los estándares de trabajo aplicables por su centro de adiestramiento hayan superado el límite de edad establecido.

Para el desarrollo de dicho programa, al cual podrán sumarse entidades públicas y privadas además de particulares, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá suscribir acuerdos o convenios de colaboración, así como contratos de acuerdo con la normativa en materia de contratación del sector público, con entidades, instituciones y organizaciones de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito específico del adiestramiento y educación de los perros de asistencia, así como con aquellas entidades colaboradoras en materia de animales de compañía que se considere necesario”.

Doce. Se modifica el apartado primero de la disposición final primera que quedará redactado de la siguiente forma:

“Primera. Habilitación reglamentaria.

1. Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar, mediante Orden, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones de desarrollo necesarias para garantizar el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perros de asistencia previsto en el capítulo III, en especial para determinar las características y formato de la documentación y distintivos identificativos de tal condición, para establecer los requisitos, personal mínimo y procedimiento de autorización de centros de adiestramiento, el funcionamiento y procedimientos del Registro de centros de adiestramiento y unidades de vinculación, así como para el desarrollo de la tipología de perros de asistencia”.

Disposición final tercera. *Modificación artículo 10 de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia.*

Se modifica el artículo 10 de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, modificando su apartado primero e introduciendo un nuevo apartado tercero:

“Artículo 10. Acceso a los establecimientos públicos.

1. Se prohíbe la entrada de animales en:

- a) Locales donde se almacenen o manipulen alimentos.
- b) Espectáculos públicos de masas, incluidos los deportivos.
- c) Edificios y dependencias oficiales de las Administraciones Públicas dedicados a uso o servicio público, sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado tercero del presente artículo.

2. En otros establecimientos abiertos al público no previstos en el apartado anterior, tales como locales, instalaciones y recintos dedicados a la cultura y esparcimiento, tales como museos, teatros, cines, piscinas, salas de exposiciones y cualesquiera otros centros de carácter análogo y restaurantes, bares, hoteles y comercios, los titulares podrán permitir el acceso a los animales de compañía, siempre que lo hayan recogido en sus condiciones de acceso al establecimiento y esta circunstancia se refleje mediante un distintivo específico y visible en el exterior del local.

3. En los centros dedicados a servicios públicos, ya sean concertados o públicos, que estén sometidos a un régimen de control o limitaciones en el acceso a los mismos, tales como residencias, colegios, institutos, hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados o centros de personas con discapacidad, los titulares podrán permitir el acceso a los animales de compañía, siempre que lo hayan recogido en sus condiciones de acceso al establecimiento y esta circunstancia se refleje mediante un distintivo específico y visible en el exterior del local.”

Disposición final cuarta. *Sistema arbitral en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación.*

1. La puesta en funcionamiento del sistema arbitral previsto en el artículo 54 se producirá una vez implantado aquel a nivel estatal.

2. En el plazo de un año desde dicha implantación, el Gobierno de la Región de Murcia, previa audiencia de los sectores interesados y de las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias, establecerá mediante Decreto este sistema arbitral.

Disposición final quinta. *Habilitación al Consejo de Gobierno.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.